

Municipalidades.	Barrios.	Pueblos.	Templos.	Curatos á que pertenecen.
Xochimilco	Santa Cruz.		Una capilla.....	Al de Xochimilco.....
"	S. Cristóbal		Idem.....	Idem.....
"		Tepepam.....	Una iglesia.....	Idem.....
"		Xicalco.....	Una capilla.....	Idem.....
"		Xochitepec.....	Idem.....	Idem.....
"		Santiago.....	Una iglesia.....	Idem.....
"		San Mateo.....	Tres capillas.....	Idem.....
"		San Andrés.....	Una capilla.....	Idem.....
"		Santa Cecilia.....	Idem.....	Idem.....
"		San Francisco.....	Idem.....	Idem.....
"		San Salvador.....	Idem.....	Idem.....
"		San Lúcas.....	Idem.....	Idem.....
"		San Lorenzo.....	Idem.....	Idem.....
"		Nativitas.....	Idem.....	Idem.....
"		Santa Cruz.....	Idem.....	Idem.....
"		San Gregorio.....	Una iglesia.....	Idem.....
Ostotepec..	Dolores.....	Ostotepec.....	Idem.....	Al de Milpa-Alta.....
"	Chalmita...		Una capilla.....	Idem.....
Actopam...		Actopam.....	Una iglesia.....	Idem.....
"	Noxtla.....		Una capilla.....	Idem.....
"	Ocotitla.....		Idem.....	Idem.....
"		San Bartolomé.....	Una iglesia.....	Idem.....
Milpa-Alta.		Milpa-Alta.....	Idem.....	Idem.....
"	Sta. Marta.		Una capilla.....	Idem.....
"	S. Mateo...		Idem.....	Idem.....
"	Angeles...		Idem.....	Idem.....
"	Concepción		Idem.....	Idem.....
"	S. Agustín.		Idem.....	Idem.....
"	Santa Cruz.		Idem.....	Idem.....
"		San Lorenzo.....	Una iglesia.....	Idem.....
"		San Francisco.....	Idem.....	Idem.....
"		San Gerónimo.....	Una capilla.....	Idem.....
"		Tecomitl.....	Una iglesia.....	Al de Xochimilco.....
"		Santa Ana.....	Idem.....	Idem.....
"		Tepenuhuac.....	Una capilla.....	Idem.....
Mixquic....		Mixquic.....	Una iglesia.....	Al de Mixquic.....
"		Idem.....	En ruina idem....	Idem.....
"		Tetelco.....	Una iglesia.....	Idem.....
"		Idem.....	Casa particular....	A la Matriz de México.
Tulyeh. ^{co.}		Tulyehualco.....	Una iglesia.....	Al de Xochimilco.....
"		Ixtayopa.....	Idem.....	Idem.....
"		San Luis.....	Idem.....	Idem.....
Tlahuac....		Tlahuac.....	Idem.....	Al de Tlahuac.....
"		Tlaltengo.....	Idem.....	Idem.....
"		Zapotitlán.....	Idem.....	Idem.....
"		Santa Catarina.....	Idem.....	Idem.....
Hastah. ^{an.}		Huastahuacán.....	Idem.....	Al de Santa Marta.....
Atzacpot ^{co.}	S. Andrés..	Atzacpotzalco.....	Una capilla.....	Al de Atzacpotzalco....
"	Tilhuaca...	Idem.....	Idem.....	Idem.....
"	S. Mateo...	Idem.....	Idem.....	Idem.....
"	Xocoyh ^{co.}	Idem.....	Idem.....	Idem.....
"	Santa Cruz.	Idem.....	Idem.....	Idem.....
"	S. Pedro...	Idem.....	Idem.....	Idem.....
"	S. Bartolo..	Idem.....	Idem.....	Idem.....
"	S. Franc. ^{co.}	Idem.....	Idem.....	Idem.....
"	S. ^{ta} Apol ^{nia}	Idem.....	Idem.....	Idem.....
"	Sta. Lucía.	Idem.....	Idem.....	Idem.....
"	Santiago...	Idem.....	Idem.....	Idem.....
"	S. Miguel..	Idem.....	Idem.....	Idem.....
"	Acayuca...	Idem.....	Idem.....	Idem.....
"	Nextenco..	Idem.....	Idem.....	Idem.....

Municipalidades.	Barrios.	Pueblos.	Templos.	Curatos á que pertenecen.
Atzacpot ^{co.}	S. Lucas....	Atzacpotzalco.....	Una capilla.....	Al de Atzacpotzalco...
"	Sta. María	Idem.....	Idem.....	Idem.....
"	S. Bernabé.	Idem.....	Idem.....	Idem.....
"	S. Sebastián	Idem.....	Idem.....	Idem.....
"	Sto. Tomás	Idem.....	Idem.....	Idem.....

ESTADOS.	Destruídos.	CATOLICOS.		Capillas.	Protestantes.
		En construc- ción.	Útiles.		
Aguascalientes.....	"	"	20	"	"
Baja-California.....	"	"	14	"	"
Campeche.....	"	"	56	"	"
Coahuila.....	"	8	35	"	"
Colima.....	"	"	11	"	"
Chiapas.....	"	"	37	"	"
Durango.....	"	"	49	"	"
Guerrero.....	"	"	361	"	"
Hidalgo.....	"	"	552	"	3
Jalisco.....	9	17	318	"	"
Morelos.....	"	"	256	"	6
Querétaro.....	"	"	89	"	"
San Luis Potosí.....	"	"	60	110	"
Tamaulipas.....	"	"	27	6	"
Tepic (Distrito militar).....	"	3	10	37	"
Veracruz.....	"	"	240	109	"
Yucatán.....	"	"	180	"	"
Oaxaca.....	"	"	1,011	"	"
Distrito Federal.....	"	"	276	"	12
Total.....	9	28	3,602	262	21

Informe al Sr. Secretario de Hacienda.

La Sra. Josefa González y Echave ha presentado dos escritos pidiendo se le venda el templo de Santa Clara, de esta ciudad; en el primero inserta un dictamen de la Sección 2ª de esta Secretaría, que entre otras cosas dice lo siguiente:

"No encuentra, pues, la Mesa obstáculo legal á que se acceda á la expresada solicitud de la Sra. González; pero, si le parece que no debería decretarse tal novedad, sin la concurrencia de motivos que abonen su necesidad ó conveniencia; y que para esclarecer este capítulo sería oportuno ir acatando la mente de los artículos 29 y relativos á la circular de 9 de Agosto de 1869, al legítimo representante en el asunto de la asociación que posee el templo; cuyo representante es, conforme á la parte 1ª del artículo 15 de la enunciada ley de 14 de Diciembre, el Arzobispo de México."

Al estudiar este asunto el que suscribe, en virtud del acuerdo verbal que vd. se sirvió comunicarle, no ha encontrado suficientemente fundada la opinión anterior por las razones que desde luego pasa á exponer:

1ª La circular de 9 de Agosto de 1869 es de todo punto inconducente en el presente caso: su objeto único es el de esclarecer la propiedad nacional respecto de los bienes que

se denuncian con el carácter de ocultos; sus tendencias consisten en evitar hasta donde sea posible los perjuicios y molestias que originan á los propietarios ó poseedores las denuncias injustificadas. En el caso en cuestión ni se trata de bienes ocultos ni puede concederse al Arzobispo el carácter de propietario ó poseedor; no el primero, porque las leyes de reforma, especialmente la de 14 de Diciembre de 1874, dicen expresamente que la propiedad de los templos es de la Nación; no el segundo, porque basta su carácter de usuario para comprender que no posee á nombre propio.

2ª Si prescindiendo de las consideraciones anteriores se diese aviso al Representante de la asociación religiosa, siguiendo la mente de la circular expresada, en virtud de lo dispuesto por su artículo 29, no sería posible llevar adelante el procedimiento en ella detallado; pero ni aun acercarse á él, porque todas las otras prevenciones de la circular difieren de una manera esencial del procedimiento que exige la cuestión que se ventila.

3ª Los motivos que abonan la necesidad ó conveniencia de la venta, y que se cree deben esclarecerse, son palpables en el presente caso, y consisten, respecto de la necesidad, en la obligación que tiene el Gobierno de dar cumplimiento al compromiso que contrajo en la Reforma. En efecto, Señor, no se comprende como después de decretada la absoluta independencia de la Iglesia y el Estado y la libertad de cultos, siga el Gobierno siendo propietario de todos los templos católicos, cediendo el uso de ellos gratuitamente á las asociaciones religiosas y exceptuándolos de toda clase de impuestos.

Los motivos de conveniencia son todavía más claros. La Nación es actualmente propietaria de un edificio que nada le produce por haberlo destinado al culto católico; si pues ahora encuentra un comprador de aquel, dispuesto á dedicarlo al mismo destino que se le ha dado, obtiene desde luego dos ventajas: la primera consiste en la recepción del precio sin perjuicio para el culto católico, y la segunda en que pasando el templo al dominio privado queda sujeto al pago de la contribución predial, según lo dispuesto por el artículo 17 de la citada ley de 1874.

Las dificultades que pueden presentarse para verificar la venta de que se trata, derivadas de la letra del artículo 16 de la misma ley, desaparecen al fijarse en su verdadera interpretación.

En efecto, dos son las cuestiones que parece entrañar el artículo referido: 1ª, en virtud de qué motivos deben consolidarse el uso y la nuda propiedad; 2ª, en qué forma debe hacerse esa consolidación: la primera se resuelve á la simple vista del artículo de que se trata, y el que suscribe no se habría ocupado de ella, si no hubiera sido considerada en el informe anterior.

El uso concedido á las asociaciones religiosas es enteramente precario, supuesto que para recobrarlo no se determina condición alguna, y esto basta para convencerse de que la cesión subsiste, mientras el cedente la consiente.

La segunda tiene mayor fuerza aparente. Estas palabras de que usa la ley refiriéndose á los templos: "pero su uso exclusivo, conservación y mejora serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se *decrete* la consolidación de la propiedad," parece que exigen una disposición legislativa que dé por terminado, respecto de cada uno de los templos, el derecho al uso que á las corporaciones eclesiásticas confiere la expresada ley.

El que suscribe ocurrió al Diario de los Debates á fin de conocer la mente de los legisladores; pero, ni tuvo disención respecto del artículo 16 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, ni presentó dictamen alguno la Comisión especialmente encargada de formar el proyecto.

No hay, pues, otro recurso que el de sujetarse á la letra misma de la ley y combinar su prevención con las relativas de las disposiciones anteriores. La palabra decretar, según el Diccionario de Legislación, de Escriche, significa: "Resolver ó decidir la persona que tiene autoridad para ello." El mismo autor, al hablar de la palabra Decreto, dice: "no es otra cosa que una resolución, mandato ú orden escrita, firmada ó rubricada por el Rey, que tiene por objeto ejecutar las leyes del reino, proveer ó hacer alguna declaración sobre casos particulares, ó establecer medidas de buen gobierno;" y no debe

confundirse con la ley que es una regla general establecida por el que ejerce la soberanía.

Esta significación está de acuerdo con la que á dicha palabra dá el Diccionario de la Academia Española. Esto solo bastaría para decidir administrativamente la consolidación de la propiedad; pero, á mayor abundamiento puede tenerse en cuenta la facultad concedida por el artículo 11 de la ley de 12 de Julio de 1859, al Gobernador del Distrito, para designar los templos que deban quedar expeditos para los oficios divinos, y como de esta circunstancia se deriva el uso que actualmente tienen las corporaciones, y como no se puede considerar extinguida por ley alguna posterior esa facultad, parece incuestionable que, si ha surtido sus efectos el bando expedido en 24 de Octubre de 1861, es decir, que si por una disposición gubernativa y no en virtud de una ley se ha concedido el uso de ciertos templos, del mismo modo puede recobrase ese uso, pues al obrar en este sentido, existe siempre el fundamento del artículo 11 citado.

En virtud de las consideraciones expuestas, el que suscribe tiene la honra de proponer á vd. las siguientes resoluciones:

Dígase á la Sra. Josefa González de Echave que se accede á su solicitud bajo las condiciones de que el avalúo y demás gastos que se eroguen, con motivo de la venta del edificio, serán por su cuenta, y de que la operación se practicará en los términos prevenidos por la ley de 10 de Diciembre de 1869; que manifestando por escrito su conformidad á este Acuerdo, se procederá al nombramiento de perito evaluador.

México, Febrero 27 de 1882.—Luis G. Labastida.—Marzo 2 de 1882.—De conformidad.—Rúbrica del Sr. Ministro.

El siguiente artículo sobre la propiedad de los templos fué publicado en «El Universal,» correspondiente al día 3 de Diciembre de 1890.

La propiedad de los templos.

AL «BOLETIN ECLESIASTICO.»—ASUNTO JURIDICO.

Bajo este rubro ha publicado la «Voz de México» en uno de sus últimos números un artículo que tomó del «Boletín Eclesiástico,» con el objeto de demostrar que los templos no pertenecen á la Nación por no haberse comprendido en las leyes que nacionalizaron los bienes del clero.

Nos complace ver por primera vez un estudio tan minucioso de las leyes de Reforma, y principalmente de las muy especiales de nacionalización, publicado en un periódico como el «Boletín» para fijar la verdadera interpretación de sus preceptos é invocarla en pro de los intereses que defiende. Los redactores de tal periódico deben creerse alentados para ello si tienen noticia de que el Arzobispo de México y algunos canónigos y prebendados se han fundado en las propias disposiciones legislativas para obtener una residencia episcopal el primero, y la subrogación de ciertos derechos del Fisco á bienes que administraba la Iglesia los segundos.

Pero si bien nos halaga que se procure la ejecución de tales leyes, aun por los que tanto las han combatido, no podemos aceptar la interpretación que de ellas se hace en el artículo á que nos referimos, ni mucho menos la consecuencia que ha querido deducirse.

En nuestro concepto, los templos todos de la República que estuvieron y están destinados al culto católico son de la propiedad de la Nación, sin exceptuar más que los enajenados por las oficinas de Hacienda en virtud de las leyes de Reforma.

No pudiendo los redactores aludidos en el curso de sus reflexiones sostener su proposición en toda la amplitud con que la enuncian al principio, dejan fuera de defensa los templos que pertenecieron á las órdenes religiosas suprimidas, y concluyen sosteniendo la propiedad de la Iglesia respecto de todos los demás.

He aquí de qué manera explican los autores de la nueva teoría el artículo 16 de la ley de 14 de Diciembre de 1874:

«Art. 16.—El dominio directo de los templos que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859 fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo á la Nación; pero su uso exclusivo, conservación y mejora serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido mientras no se decreta la consolidación de la propiedad.»

Según ese artículo hay en la República templos cuyo dominio directo continúa perteneciendo á la Nación. ¿Acaso todos los templos destinados al culto? No, primero, porque la letra del artículo ni dice *todos*, ó sea los templos en general, ni lo da á entender; segundo, porque los artículos 14, 15 y 17 de la misma ley reconocen terminantemente á las asociaciones religiosas el derecho de propiedad sobre templos; y tercero, porque los templos de que habla el artículo 16 son pura y simplemente los nacionalizados y dejados al culto católico conforme á la ley de 12 de Julio de 1859, juntamente con los cedidos con posterioridad á cualquiera otro culto.»

No merece el artículo 16 de la citada ley semejantes consideraciones. No la primera, porque refiriéndose el texto de tal disposición á lo determinado por la ley de 12 de Julio de 1859, que nacionalizó todos los templos, era inútil que hiciese uso de las palabras «*todos*» ó «*en general*,» ni había podido hacerlo supuesto que la parte preceptiva se refiere únicamente á los templos cuyo uso precario se ha cedido á las instituciones religiosas. No la segunda, porque es enteramente falso que los artículos 14, 15 y 17 de la misma ley de 1874 reconozca la propiedad de las asociaciones religiosas sobre los templos: «*Ninguna institución religiosa (dice el artículo 14) puede adquirir bienes raíces..... con excepción de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto.....*» y en este sentido se expresan con toda claridad los demás artículos citados. Pues bien, la facultad de adquirir es distinta de la propiedad adquirida; y si de las proposiciones indicadas se desprende que el clero tiene la facultad de comprar los templos con los requisitos de la ley á la Nación ó á los particulares á quienes ésta se los haya cedido, no se puede obtener de ellas la deducción del reconocimiento de la propiedad del Clero católico á ciertos bienes nacionalizados. No la tercera, porque si bien es cierto que la ley sólo se refiere á los templos cuyo uso tiene el Clero, no se deduce de semejante referencia que éstos sean los únicos nacionalizados, pues no siendo tal precepto legal el que hizo ingresar al dominio de la Nación los bienes eclesiásticos, no es en él donde deben buscarse los límites de esa determinación.

Extraño parece que en un artículo restrictivo que no tiene más objeto que el de fijar la naturaleza del uso cedido para evitar que el Clero se crea amparado de un derecho de que carece, que sólo determina que la gracia concedida durará hasta que se expida el decreto de consolidación, se pretenda fundar, no ya el dominio útil, sino el directo de los edificios en cuestión.

Los autores de la nueva teoría creen encontrar un apoyo en el artículo 11 de la ley de 12 de Julio de 1859, que facultó al Arzobispo y Obispos diocesanos para designar *los templos de los regulares suprimidos* que debían quedar abiertos para el servicio del culto, y después de insertarlos dicen:

«Por consiguiente, los templos á que se refiere el artículo 16 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, como nacionalizados y dejados al culto católico por la de 12 de Julio de 1859, son los templos de los regulares suprimidos al tenor del art. 5º de la misma ley.

«Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualesquiera que sean la denominación ó advocación con que se hayan erigido.»

Necesario es persuadirse de la puerilidad de estas aseveraciones en el caso de que se hayan hecho de buena fe.

Suprimidas las órdenes religiosas, exclaustros los frailes que atendían al servicio de sus respectivas iglesias, era necesario designar las que debían seguir abiertas al culto para que los Obispos proveyesen á ese fin; pero esta disposición no se generalizó á los demás templos, y esto, no porque estuviesen exceptuados de la nacionalización, sino por-

que subsistiendo los curas y capellanes, bajo cuyo cuidado se encontraban, era inútil ocuparse de aquellos.

«Con todo—continúan los redactores del artículo á que nos referimos—no faltan espíritus cavilosos que quieren ver la nacionalización de todos los templos católicos en general en el artículo 19 de la propia ley de 12 de Julio de 1859, que reza así:

«*Entran al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan el nombre y aplicación que hayan tenido.*»

Parece imposible que después de la lectura de esta disposición haya quien crea y sostenga precisamente lo contrario de lo que ella dice: para ello se necesitan todos los esfuerzos de imaginación que expenden nuestros colegas en la producción que impugnamos y cuya esterilidad absoluta vamos á patentizar.

Ellos mismos se forman el argumento siguiente para combatirlo después:

«*Todos los bienes, dice, sin exceptuar ninguno: es así que los templos son bienes, luego entraron ellos al dominio de la Nación.*»

Nos ocuparemos separadamente de las principales contestaciones con que se pretende destruir el anterior razonamiento.

«*Nunca en el Derecho Canónico, derecho que conocían y cuyo lenguaje hablaban los legisladores y reformistas del 59, se han contado los templos entre los bienes de la Iglesia, ni la administración de que habla este artículo es administración espiritual sino temporal, ó sea de los bienes con relación á sus frutos materiales.*»

No se expidieron las leyes de Reforma para que fueran obedecidas exclusivamente por los individuos del Clero sino por todo el pueblo, y decir que en una disposición general se ha usado el lenguaje del Derecho Canónico por los que sólo podían y debían usar el idioma castellano, es desconocer por completo los principios rudimentales de la legislación.

Las leyes deben ser claras y precisas para que todo el mundo las entienda; y si alguna vez el legislador hubiera cometido la torpeza de usar en una prescripción de este género términos técnicos del Derecho canónico, pueden estar seguros los articulistas de que ni el pueblo ni la gran mayoría del clero católico habrían podido comprenderla.

Sólo los espíritus verdaderamente cavilosos se deciden á buscar en el tecnicismo de un derecho muerto la significación de una ley vigente de carácter civil y cuyas palabras en su acepción natural y genuina no ofrecen la menor dificultad al expresar la índole del legislador que quiso nacionalizar todo, absolutamente todo lo que el Clero poseía ó administraba.

«*Entran al dominio de la Nación, dice la ley, «*todos los bienes*» que el Clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos.....*» Se entiende por bienes todo aquello que no siendo persona puede ser de utilidad al hombre, y, en consecuencia, están perfectamente comprendidas en la ley los templos, no sólo de los regulares, sino de los seculares, desde el momento en que aquellos prestan ó pueden prestar alguna utilidad.

En la segunda contestación el sofisma, todavía más tosco, se deriva de la significación de una palabra:

«*Además, continúan, el propio artículo hace la clasificación de esos bienes, diciendo: Sea cual fuere la clase de «*predios, derechos y acciones en que consistan*» y no puede admitirse que entre los «*predios*» comprendieran los templos los autores de la ley.*»

Los diccionarios de la legislación y de la lengua definen la palabra «*predios*,» en estos términos: «*Heredad, hacienda, tierra ó posesión inmueble*,» y en esta última parte están comprendidos los templos; pero puede suponerse que así no sea, y sin embargo, nada avanzarán con ello los defensores de la propiedad clerical, pues la ley ha dicho: «*Sea cual fuere la clase de predios, «*derechos*» ó acciones en que consistan. Ahora bien, algún derecho debían tener las corporaciones eclesiásticas á esos edificios: ¿era el de propiedad? ¿El de uso? ¿El de administración? Pues ese, sea cual fuere, pasó, por virtud de la ley, al dominio de la Nación.*»

Juzgan los autores del artículo del «*Boletín Eclesiástico*» en la cuarta y quinta de sus

contestaciones, que el único objeto del Gobierno al decretar la nacionalización fué el de impedir que con los productos de bienes del Clero siguiera éste fomentando la revolución, y citan el siguiente párrafo de la circular expositiva.

«Que dilapidando el Clero los caudales que los fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que á ella convenga.»

Y claro está que á ese objeto no servían los templos, ni entraba, por lo mismo, en las miras de los legisladores despojar de los templos, que ni son caudales, ni producen caudales.»

Es evidente que uno de los fines de la nacionalización fué el de arrancar de las manos del Clero los tesoros que les habían confiado para objetos piadosos y que aquel invertía en fomentar la discordia civil; fin que el tiempo ha justificado patentizando con el establecimiento de la paz la sabiduría, justicia y eficacia de esa terminación; pero había, además, en la expedición de esas leyes un pensamiento económico de extraordinaria trascendencia: se trataba de destruir para siempre los funestos efectos de la exagerada adquisición de bienes raíces por la mano muerta, se trataba de cegar de una vez las fuentes abundantísimas que el Clero había formado de la preocupación y de la ignorancia y que llevaban á las arcas de los curatos y conventos toda la riqueza de los particulares.

El Barón de Humboldt tuvo ya ocasión de advertir que el convento de los franciscanos, en el tiempo relativamente corto que llevaba de existencia, había formado con subvenciones y limosnas un capital que le producía más de cien mil pesos anuales.

Por este sólo hecho puede calcularse cuál sería el estado de miseria y desolación en que se encontraría actualmente la República si el infinito número de conventos, catedrales, parroquias, hermandades, cofradías y demás instituciones eclesiásticas ó piadosas hubieran seguido absorbiendo en una proporción semejante á la de los franciscanos la riqueza del país.

¿Y qué son los templos sino el resultado de la inversión de considerables caudales extraídos del tesoro público ó privado? La Catedral, por ejemplo, desde su primera forma hasta el coronamiento de la última torre que hoy existe, se ha construído con dinero de las arcas nacionales, y de esto podemos presentar datos oficiales irrefutables. Para la historia de tales edificios remitimos á nuestros lectores á los documentos anexos á la Memoria de Hacienda del año de 1874, en donde podrán convencerse de la exactitud de la proposición asentada.

Con verdad aseguran los redactores del «Boletín» y de esta manera rechazamos su observación 8ª, que los templos estaban en poder de los curas sin escritura alguna ni libros de cuentas. ¿Cómo habían de tener títulos de propiedad si nunca habían comprado ni construído nada con sus propios recursos? ¿Y para qué había de referirse la ley á tales escrituras cuando el legislador estaba persuadido de que no existían?

Las leyes de Reforma jamás hicieron al Clero concesión alguna sobre la propiedad de los bienes que éste poseía, y por eso en el artículo 19 de la ley de 12 de Julio de 1859 se dijo: «Entrán al dominio de la Nación los bienes que el Clero ha estado administrando,» y en esto no se encuentra novedad alguna pues el muy piadoso Rey Alfonso el Sabio había declarado ya de la manera más solemne que el Clero no tiene propiedad en las cosas de la Iglesia, como puede verse en el siguiente párrafo de la ley XII, tít. XXVIII part. III.

«Toda cosa sagrada ó religiosa, ó santa que es establecida á servicio de Dios, non es en poder de ningunt home el señorío della. nin puede seer contada entre sus bienes: et maguer los clérigos las tengan en su poder non han el señorío dellas, más tienelas así como guardadores et servidores.»

El Gobierno sabe y ha sabido siempre que desde la ley 12, tít. II, libro IV del Fuero Juzgo, el Clero tiene prohibición de obtener en propiedad bienes raíces, prohibición constantemente renovada en la legislación española y en la de México hasta la Constitución

vigente, en que se le concede por primera vez la facultad de adquirir templos con determinados requisitos.

Se ha visto cómo la ley de 12 de Julio de 1859 comprendió estos últimos en la prescripción general de su artículo 19; pero supongamos que los excluyó de la nacionalización, y aun así preguntamos: ¿En qué se funda el derecho de propiedad de la Iglesia sobre los templos? ¿Cuál es la causa de este derecho? ¿Cuál es la procedencia? ¿Cuál el título?

No, señores redactores; la teoría legal es clara y no permite la interpretación que vds. han querido darle.

Todos los templos están perfectamente comprendidos en la ley de nacionalización, pero esta ley quiso dejar destinados á su objeto tanto los de los seculares como los de los regulares. Para los primeros no necesitaba dictar determinación alguna supuesto que no se modificaba el modo de ser de los individuos á cuyo cargo estaban; para los segundos fué necesaria la prescripción del artículo 11 de la ley de 12 de Julio, porque suprimidas las corporaciones religiosas era indispensable determinar sobre la forma de administración de los edificios, que de otro modo habrían quedado abandonados.

Después, la ley de 1874 fijó la naturaleza de esta cesión hecha al Clero, tanto respecto de unos como de otros templos, determinando que el uso cedido duraría hasta que se expediese el decreto de la consolidación de este derecho con la nuda propiedad que la Nación conserva; pero como el artículo 27 de la Constitución y el 15 de la ley de 14 de Diciembre de 1874 facultan á las instituciones religiosas para adquirir esa clase de bienes, nosotros sólo les reconoceremos la propiedad de aquellos templos que hayan adquirido después de la fecha de dichas prescripciones.

Concluimos aplaudiendo el exquisito tacto del que dirige la prensa conservadora al tocar punto tan delicado para los que se juzgan expropiados por la legislación del ramo, pues si realmente hubiera en ésta la omisión que tan oportunamente acaban de indicar, el Gobierno se apresuraría á subsanarla iniciando una ley tan explícita como la desean los señores del «Boletín Eclesiástico,» ley que aceptarían sin vacilar el Congreso y la Nación entera, ahora que la nacionalización está justificada por sus resultados políticos y económicos, y principalmente si se considera que doscientos templos son más de los que se necesitan en el Distrito Federal para el servicio del culto católico; que una buena parte de ellos tendría mejor destino si se dedicasen á atenciones públicas de distinto género; y que, por lo mismo, ha llegado el caso de cumplir la promesa solemne que se hizo á la República en la ley de 14 de Diciembre de 1874 sobre la consolidación de los derechos nacionales respecto de los templos.

Véase el informe sobre templos y sus dependencias (página 51).

Decreto de 18 de Mayo de 1875.

APLICACION del producto de los bienes eclesiásticos: cesión en favor de los municipios de los edificios que ocupen.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Unión decreta:

«Art. 19 El producto de la desamortización de los bienes eclesiásticos á que se refieren los artículos 14 y 18 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, se aplicará á los mismos objetos á que están destinados por las leyes los bienes comprendidos en las de 12 y 13 de Julio de 1859, sin incluir los bienes cedidos á varios Estados de la República para diferentes objetos de Beneficencia ó Instrucción pública. Los créditos de las señoras ex-religiosas, por motivo de sus dotes, se prescribirán á los plazos señalados en las leyes comunes, contándose aquellos desde el día 5 de Febrero de 1861.